

IV. LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marc Carrillo

Consideraciones generales

La jurisprudencia constitucional de 1999 ha seguido la tónica de los últimos años de capitalizar los criterios interpretativos que se han ido construyendo a lo largo de las casi dos décadas de justicia constitucional. En este sentido, y como ya viene siendo habitual, el resultado ha sido y es la omnipresencia de los precedentes en la fundamentación de las sentencias que resuelven la controversia competencial entre el Estado y las CCAA. A modo de ejemplo, puede citarse la ya paradigmática STC 13/1992, que en su momento supuso un freno al uso instrumental de la subvención para, de hecho, convertirse en una vía soterrada de absorción de competencias por parte del Estado, negando el carácter de título competencial a la subvención a fin de establecer los criterios interpretativos acerca de la ejecución del derecho comunitario, así como los límites a la potestad de normación atribuida al Estado para reglar el régimen jurídico de las subvenciones.

La remisión a su propia doctrina constituye, pues, un acervo al que el TC se acerca cada vez que resulta preciso para fundamentar sus decisiones, proporcionando seguridad jurídica a los diversos operadores jurídicos en la controversia competencial. Pero esta remisión resulta en ocasiones notoriamente prolija y detallada lo cual permite, sin duda, conocer de forma indubitada la lógica jurídica de la decisión; pero, a su vez, hace de ésta un producto de considerable extensión, efecto éste que —quizás— sería de interés reconsiderar. En este sentido, y sin perjuicio de mantener, como es obvio, el imprescindible rigor jurídico, aparece como unos de los objetivos que quedan abiertos a la actividad jurisdiccional del TC en el más inmediato futuro, la necesidad de redactar sentencias de menor extensión, en las que sobre todo los primeros fundamentos jurídicos traten de evitar la reproducción de los antecedentes ya conocidos.

De las sentencias dictadas en el presente año no se derivan novedades interpretativas indiscutibles, pero ello no impide para afirmar que en algunas de ellas se apuntan posibilidades interpretativas que en un inmediato futuro, sí pueden suponer cambios de mayor calado en orden a la delimitación competencial en general, y especialmente al alcance material del ámbito de lo básico en particular. En todo caso, resulta incuestionable la opción del Tribunal Constitucional (TC) de relativizar el carácter de los efectos de las sentencias dispuesto por el artículo 39.1 de la LOTC, que como es sabido vincula a la declaración inconstitucionalidad, la consiguiente declaración de nulidad de los preceptos impugnados. No es la primera ocasión, pero no hay duda que en 1999 el TC se ha mostrado más beligerante en introducir nuevos criterios temporales sobre el alcance de los fallos que declaran la inconstitucionalidad por invasión de competencias. Así, las reso-

luciones que contemplan la inconstitucionalidad sin nulidad o con nulidad diferida empiezan a formar parte del panorama jurisprudencial en materia de controversias competenciales.

El contencioso competencial que ha afrontado la jurisprudencia constitucional de este año ha versado sobre temas que ya son habituales otros años en esta sección del Informe. Evidentemente, al margen de las cuestiones de orden procesal que a menudo constituyen, el primer contencioso a resolver por el TC, el ámbito de lo que debe entenderse por básico y el margen de maniobra que le resta al legislador autonómico al respecto constituye de nuevo un asunto estelar; los problemas de delimitación material de las competencias, como no podía ser de otra manera, siguen siendo pieza necesaria en el entramado de la fundamentación jurídica de varias sentencias constitucionales; asimismo, la ejecución del Derecho Comunitario cuando las instituciones comunitarias ejercen el poder de prestación en relación a determinadas materias competenciales destinatarias de una subvención; las competencias de ejecución; o, en fin, el territorio como ámbito de delimitación competencial.

En relación a los datos estadísticos que definen el perfil de la actividad jurisdiccional es preciso anotar que ha descendido a 17 el número de sentencias que este año resuelven contenciosos competenciales, una cifra sensiblemente inferior a las 28 sentencias registradas el año pasado pero similar a la que se produjo en 1997. Aunque es preciso añadir seguidamente que algunas de ellas, como la STC 12/1999, dictada a propósito de la *Ley de Castilla León 1/1993, de 6 de abril de Ordenación del Sistema Sanitario*, presentan un contenido competencial muy diluido o de escasa relevancia.

El grueso de las actuaciones que ha resuelto el TC datan nada menos que de hace 10 años. Así, en cinco sentencias el TC resuelve recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia interpuestos contra disposiciones aprobadas en 1989; incluso, son apreciables normas que fueron objeto de impugnación en años anteriores: una, de 1987 (la *Ley 3/1987, de 8 de abril, del Principado de Asturias, sobre Disciplina Urbanística*) y dos de 1988 (por ejemplo, la *Ley del Estado, 32/1988, de 10 de diciembre, de Marcas*). Mientras que las más recientes fueron aprobadas entre 1991 (por ejemplo, el *Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias*) y 1994 (la *Ley del Estado, 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta a la legislación española en materia de entidades de crédito la segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero*), lo cual ha dado como resultado una media de 8 años de dilación entre la presentación de la controversia ante el TC y su resolución por sentencia. Como se ponía de manifiesto en Informes de años anteriores, este retraso constituye uno de los problemas de relevancia con los que sin duda el TC se viene enfrentado, pero que de alguna manera lastra la plena eficacia de su doctrina jurisprudencial.

Al margen de las ya citadas, entre las disposiciones que en su momento generaron controversia competencial entre el Estado y las CCAA y sobre las que el TC se ha pronunciado ahora, cabe citar entre otras las siguientes: la *Ley del Parlamento vasco 6/1990, de 15 de julio, de Cámaras Agrarias*; la *Ley del Estado 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones*

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Orden del Ministerio del Interior de 2 de noviembre de 1989, por la que se regulan las modalidades de elaboración de libros-registros y otros documentos de control, obligatorios para determinados establecimientos; la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1993, de 4 de noviembre, de Creación del Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro; la Ley Foral del Navarra 7/1989, de 8 de junio, de medidas de Intervención sobre Suelo y Vivienda; la Ley del Estado 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia; la Ley del Estado 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, etc.

El balance que ofrecen los datos estadísticos de este año permite afirmar que la ley como objeto de la controversia ha ocupado más al TC que el reglamento; por tanto, los procedimientos por recurso de inconstitucionalidad, en número de nueve, han superado a los cinco conflictos de competencia promovidos frente a disposiciones reglamentarias y a las dos cuestiones de inconstitucionalidad con contenido competencial, que como ya viene siendo habitual fueron planteadas de forma singularizada por Tribunales Superiores Justicia (han habido, otras que han sido objeto de enjuiciamiento acumulado en varios recursos de inconstitucionalidad).

En cuanto al objeto de la controversia que ha presidido todos estos procedimientos, las disposiciones estatales (diez) han superado a las autonómicas (seis).

Las materias competenciales sobre las que se ha proyectado el juicio de constitucionalidad este año, ofrecen un panorama de una notable variedad pues, excepción hecha de alguna reiteración (en urbanismo, sanidad, montes y propiedad intelectual), lo cierto es que la mayoría de las 16 sentencias presenta la controversia en un ámbito material distinto: disciplina del mercado, banca, turismo, haciendas locales, seguridad pública, procedimiento administrativo, sectores industriales; turismo, etc.

Finalmente, en cuanto al sentido de los fallos, las cifras revelan una clara hegemonía de las sentencias (diez) que estiman parcialmente las pretensiones de las partes (que por lo antes expuesto, predominan las alegadas por las CCAA); asimismo, en algunas de estas sentencias el sentido del fallo consiste en la declaración de inconstitucionalidad que reconoce la titularidad competencial invocada por quien planteó la controversia, pero sin la consiguiente nulidad «*ex tunc*». En otros tres supuestos, por el contrario, la estimación de las pretensiones fue total: en uno de ellos, en beneficio del País Vasco, y lo fue en relación al conflicto positivo planteado respecto a la *Orden de 21 de enero de 1989, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción*, y la *Orden de 21 de enero de 1989, del mismo Ministerio, sobre normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción*. En el segundo, el beneficiado fue el Estado, con motivo del recurso de inconstitucionalidad planteado frente a la *Ley de la Comunidad de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común*; y en el tercero, el TC estimó una cuestión de inconstitucionalidad planteada contra la *Ley 5/1993 de 6 de mayo, de Presupuestos de Cantabria para 1993*. En dos casos más, y en sentido opuesto, la desestimación de las pretensiones fue total (en la cuestión de inconstitucionalidad planteada contra la *Ley de Castilla y León, 1/1993,*

de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario; y en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento vasco 6/1990, de 15 de julio, de Cámaras Agrarias); y en otro el fallo de la sentencia fue de contenido interpretativo. Por último, como singularidad de especial relevancia, en otra sentencia (la STC 208/1999, en relación a la Ley del Estado 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia) el TC resolvió declarar la inconstitucionalidad de algunos preceptos impugnados pero con nulidad diferida.

Consideraciones específicas

El contencioso competencial que ha afrontado la jurisprudencia constitucional de este año ha incidido sobre temas reiterados en años anteriores, en esta sección del Informe. En primer lugar, es preciso reseñar algunas cuestiones de orden procesal aunque en menor número y de doctrina consolidada. En segundo lugar, ya en el ámbito de las cuestiones más substantivas, aparece de nuevo el problema que plantea la determinación del ámbito de la legislación básica estatal así como también el margen de maniobra del que dispone el legislador autónomo sobre las distintas materias en las que dispone de la potestad legislativa de desarrollo. Constituye de nuevo – atendido el sistema constitucional de distribución de competencias– un asunto que ocupa la atención del TC. También vuelven a ser objeto de reseña los problemas de delimitación material de las competencias, que siguen siendo pieza necesaria para la adecuada ubicación competencial en varias de las sentencias registradas en 1999. Conviene destacar también la debida delimitación competencial, cuando se trata de regular la ejecución de las subvenciones procedentes ya sea la Unión Europea o del Estado. O, en fin, el territorio como ámbito de delimitación competencial.

Como síntesis de los temas que han ocupado a la jurisdicción constitucional este año, cabe enumerar los siguientes:

- 1) *Las cuestiones de orden procesal.*
- 2) *Los límites de lo básico y las posibilidades del legislador autonómico.*
- 3) *La delimitación material de competencias.*
- 4) *El carácter relativo del territorio como límite de las competencias de las Comunidades Autónomas.*
- 5) *La cuestión de la subvenciones y la delimitación de competencias.*
- 6) *El alcance de los efectos de la sentencia constitucional y la relativización del binomio inconstitucionalidad-nulidad del art. 39.1 de la LOTC.*
- 7) *Otras cuestiones.*

- 1) *Las cuestiones de orden procesal.*

Ciertamente, las dos reglas hermenéuticas que se aprecian en las SSTC 128/1999 y 186/1999, no constituyen novedad alguna sino, más bien, la constatación de un línea interpretativa constantemente reiterada. En la primera, el TC resuelve de forma idéntica a como lo ha venido haciendo en ocasiones anterior-

res, en el sentido de excluir del objeto de enjuiciamiento del conflicto positivo de competencias a aquellos preceptos que no hubiesen citados en el preceptivo *requerimiento previo* que la Comunidad Autónoma debe hacer al Gobierno antes de plantear el conflicto ante el TC. En la medida en que la institución del art. 63 LOTC responde a la finalidad primordial de apurar las posibilidades de resolución convencional o negociada entre las partes, su incumplimiento por la Comunidad Autónoma de este requisito, impide que se pueda trasladar directamente al conflicto, lo que no se expuso en la fase convencional que es el el requerimiento dirigido a la otra parte para que derogue o anule el acto o disposición en cuestión.

En la STC 128/1999 como también en las STC 186/1999, 207/1999 y 239/1999, el TC considera que la derogación de una disposición objeto del conflicto, con anterioridad a su promunciamiento jurisdiccional, no siempre ha de producir el decaimiento o la conclusión de la controversia competencial. Es decir, si en razón al contenido material del conflicto, la modificación normativa deducida de la derogación no ha supuesto una innovación suficiente sobre la regulación del objeto de la litis hasta el extremo de hacerla desaparecer...; o dicho de otra forma, si la controversia competencial entre las partes pervive a pesar de los cambios registrados, el TC deberá pronunciarse acerca de la titularidad competencial disputada, aunque formalmente la norma haya sido derogada del ordenamiento por otra posterior.

2) *Los límites de lo básico y las posibilidades del legislador autonómico.*

Es evidente que este apartado acerca de la jurisprudencia constitucional es ya habitual en esta sección del Informe. Como también lo es que el sistema de distribución de competencias depende mucho de los criterios que delimiten la relación entre la ley básica estatal y la ley de desarrollo autonómica. Ello hace necesario que año tras año se recojan comentarios respecto del ámbito de lo básico a la luz de los planteamientos, evidentemente, no siempre uniformes de la jurisprudencia constitucional. Y es en este sentido que las SSTC 50/1999 y 22/1999 proporcionan elementos de interés para el debate jurídico, en la medida en que de ellas se deducen elementos que pueden —razonablemente— permitir el establecimiento de una relación entre ley básica y ley de desarrollo diferente de la que ha venido imperando en la jurisprudencia constitucional de los últimos años.

Probablemente, la sentencia más significativa al respecto ha sido la STC 50/1999, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad presentado por las CCAA de Castilla y León y Cataluña, contra determinados preceptos de la *Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Entre otros temas y por lo que a este apartado concierne, las alegaciones de los recursos planteados imputaban a la ley estatal lo siguiente: en primer lugar, y dado que los preceptos impugnados se referían a aspectos puramente organizativos, se les imputaba invadir la competencia exclusiva de Castilla y León en relación a sus competencias en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Por su parte, la Comunidad Autónoma de Cataluña distinguió en sus alegaciones, entre los preceptos que regulan la organización interna de los órganos colegiados sin afectar a la formación de la voluntad colegial y los que, por el

contrario, si incidían en este ámbito. En el primer caso, estos preceptos invaden la competencia exclusiva de autoorganización, mientras que en el segundo los preceptos impugnados carecen –a juicio del recurrente– de carácter básico.

El TC aborda el alcance de lo básico en relación a la competencia estatal sobre la regulación de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Y a este respecto sostiene que –sin duda– el Estado puede establecer los elementos esenciales que garanticen el régimen jurídico aplicable a todas las Administraciones Públicas; ahora bien, no cabe atribuir a las bases estatales la misma extensión e intensidad cuando se refieren a aspectos meramente organizativos internos que no afectan directamente a la actividad externa de la Administración y los administrados (donde, obviamente, ha de ser menor), que cuando lo hace respecto de aquellos aspectos en los que sí se da esta afectación (en los que la extensión e intensidad puede ser mayor).

Con este planteamiento de partida, el TC analiza los preceptos a los que el recurrente considera que carecen del contenido básico que justifique la intervención del legislador estatal. Se trata de preceptos que regulan –entre otras– cuestiones como las siguientes: resoluciones administrativas adoptadas por delegación; la suplencia de los titulares de los órganos colegiados; potestades del Presidente y del Secretario de dichos órganos; actas de las sesiones, etc.

Pues bien, el TC resuelve que estos preceptos carecen de contenido básico y por tanto son inconstitucionales. Pero se trata de una decisión en la que su relevancia estriba, entre otras motivos, en que no se detiene en argumentar de forma singularizada, las razones por las que dichos preceptos no alcanzan el nivel normativo que los equipare al mínimo común denominador que presentan aquéllos que ostentan la condición de norma básica. Sino que al tratarse de preceptos que regulan aspectos que afectan a la organización y funcionamiento interno de los órganos colegiados, basta su simple lectura –afirma– para constatar que lo hacen de un modo tan detallado y exhaustivo, que no deja espacio significativo suficiente para que las CCAA puedan desplegar las potestades de desarrollo legislativo que sus Estatutos de Autonomía les otorgan.

El planteamiento del TC es decidido: en el ámbito de la organización y funcionamiento interna de los órganos colegiados no es posible seguir con un grado tal de detallismo en la regulación, salvo con riesgo de aguar completamente las competencias autonómicas sobre la materia.

Los efectos de la sentencia se traducen en una declaración de inconstitucionalidad que, sin embargo, no viene acompañada de la –teóricamente preceptiva, ex art. 39.1 LOTC– declaración de nulidad. Razones de seguridad jurídica han debido motivar al TC a optar por un fallo de esta naturaleza, cosa que ya no es una excepción en los procedimientos sobre controversias competenciales. En todo caso, ello no empece para que sea razonable sostener que esta sentencia constituye un acicate para el legislador autonómico a fin de que, tomando buena nota del sentido de la resolución jurisdiccional, pueda legislar sobre esta materia con mayor margen de decisión normativa. Y, asimismo, y como lógica consecuencia, también para el legislador estatal quien ha de verse constreñido a legislar acerca de lo básico con un grado superior de autocontención.

En relación al necesario respeto a la potestad de autoorganización que corres-

ponde a las CCAA, cabe citar lo establecido en la, por otra parte, extensa STC 233/1999, dictada en relación a la *Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales*. En su amplio enjuiciamiento sobre el carácter básico de algunos de sus preceptos, el TC tan sólo excluye el carácter básico del art. 167, que prevé la creación de ciertos órganos con competencias en la ejecución del presupuesto, dentro de la organización administrativa autonómica, lo cual supone invadir su ámbito competencial sobre el régimen local.

Merece también mención especial la STC 22/1999, por la que se desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la *Ley vasca 6/1990, de 15 de julio, de Cámaras Agrarias*. La razón estriba en que la resolución del TC establece aquí, también, una relevante gradación acerca de la intensidad sobre de la intervención estatal para regular lo básico. El criterio de la sentencia es también el de comprimir la vis expansiva de la legislación básica estatal, cuando la naturaleza del objeto de regulación exige un tratamiento diferenciado como es el caso de las Cámaras Agrarias. Porque, si bien es evidente que son corporaciones de Derecho Público y, por tanto, participan de la condición de Administraciones Públicas, no por ello han de recibir el mismo tratamiento jurídico-competencial. Como ya se estableció en la STC 132/1989, la extensión de las bases no puede ser la misma respecto de las Administraciones Públicas en sentido estricto que en relación a aquellas que —como las cámaras agrarias— son corporaciones de afiliación voluntaria, y sólo de modo parcial participan de la naturaleza propia de las Administraciones Públicas. Asimismo, las Cámaras Agrarias son corporaciones vinculadas a las CCAA a través del título competencial de agricultura, materia que para este supuesto, es más específica que la referida al régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Es por ello, que el TC sostiene, con buen criterio, que ha de ser menor el nivel de penetración de la legislación básica para regular las Cámaras Agrarias.

En la misma línea de modular la gradación de la intervención estatal se pronuncia la STC 128/1999 en relación al régimen regulador de las subvenciones. Sin perjuicio de volver más adelante sobre el contenido de esta sentencia, conviene retener en este apartado el criterio del TC en contra del carácter básico de la regulación sobre las subvenciones para la mejora de las estructuras agrarias, establecidas en el *Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre*. La gradación a la que se hace referencia se manifiesta de la siguiente forma: la normativa básica estatal no presenta la misma virtualidad cuando opera sobre subvenciones que provienen de las partidas de los Presupuestos Generales del Estado, ya que a través de ellas el Estado ejerce sus opciones concretas de dirección de los diversos sectores económicos, que cuando se trata —como es el caso resuelto por la sentencia— de financiación autonómica propia. Habría que añadir, no obstante, que además de este distinto nivel reconocido en la intervención estatal sobre lo básico, que ha de permitir un más adecuada delimitación de las competencias, es evidente —como veremos también en un apartado siguiente— que el origen estatal de la subvención no puede, tampoco, hacer tabla rasa del sistema de distribución de competencias. Desde la STC 13/1992, el TC fue especialmente explícito al respecto.

Menor novedad aporta, en relación a la determinación del ámbito de lo bási-

co, la STC 235/1999, dictada en relación a la *Ley del Estado 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta a la legislación española en materia de entidades de crédito, la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero*. Sin perjuicio, también, de volver sobre ella en los apartados siguientes, lo que ahora procede reseñar es la justificación del carácter básico que pueden tener las competencias de naturaleza ejecutiva. Se trata de una materia competencial (el régimen jurídico de la banca y las Cajas de Ahorro), especialmente intervenido por la legislación estatal, entendida ésta en sentido lato, es decir incluyendo también, por supuesto, la reglamentación administrativa. Pues bien, el TC sostiene el carácter básico de las competencias ejecutivas sobre esta materia, porque: 1º) la constitución de los nuevos intermediarios crediticios presenta una indudable incidencia en la política financiera en todo el territorio del Estado; 2º) corresponden al Banco de España las funciones de disciplina e inspección de la totalidad del sistema financiero.

3) *La delimitación material de competencias.*

La delimitación de los contornos y el contenido de los títulos competenciales en conflicto, constituye una tarea a la que el TC ha dedicado un importante e imprescindible esfuerzo hermético para objetivar en lo posible los términos en los que debe cifrarse su enjuiciamiento. No es una cuestión nueva, evidentemente, pero no hay duda que constituye una función interpretativa de primer orden, a fin de establecer criterios sólidos que permitan acto seguido, determinar el alcance de la función constitucional que al titular de la competencia le está permitido ejercer, de acuerdo con las previsiones del bloque de la constitucionalidad.

En este año, a diferencia del anterior, se pueden enumerar una serie de sentencias que en mayor o menor medida, llevan a cabo una labor de delimitación material, como paso previo para la resolución de la controversia competencial; haya sido suscitada ésta por una disposición reglamentaria o bien tenga su origen en una ley. Se trata de las SSTC 21/1999; 103/1999; 127/1999; 186/1999; 207/1999; 208/1999 y 242/1999.

Como primera providencia interpretativa, en la STC 21/1999 se recuerda la regla que debe presidir el orden de prelación del intérprete según el cual, la inclusión de una competencia genérica en una controversia competencial debe ceder ante la más específica. De esta forma, en el conflicto que resuelve la sentencia citada, se hace preciso encuadrar la normativa de las Órdenes impugnadas, de 21 de enero de 1989, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por las que se regula tanto la comercialización de los materiales forestales de reproducción, como las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción, en la materia «montes y aprovechamientos forestales», descartando para ello ubicar el conflicto en el ámbito material más genérico de «agricultura». Sin que, por otra parte, proceda admitir que dichas competencias puedan ser absorbidas por la competencia horizontal del Estado en materia de planificación general de la actividad económica, a causa de la incidencia que en este orden pueda llegar a tener la comercialización de estos materiales forestales. De ser así, el resultado no sería otro —como reconoce el TC— que el vaciamiento de la competencia específica por otra de carácter colateral.

En la STC 103/1999, dictada en relación al recurso de inconstitucionalidad planteado contra la *Ley 32/1988, de 10 de diciembre, de Marcas*, la discrepancia competencial suscitada sobre la adecuada ubicación competencial del Registro de Marcas, el TC resuelve que no procede situar la competencia en lo atinente a la ordenación de los Registros e instrumentos públicos (ex art. 149.1.8 CE), sino en el que corresponde a propiedad industrial, concepto más específico y concreto que no el general referido a todo tipo de Registros.

En la STC 127/1999, que estimó el recurso de inconstitucionalidad presentado contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común, se enjuiciaba si el legislador autonómico podía atribuir competencias jurisdiccionales a un órgano del Poder Judicial; se trataba de saber si a pesar de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal, la Comunidad Autónoma podía legislar al respecto, en función de su competencia para hacerlo sobre las necesarias especialidades que sobre derecho procesal se deriven de las particularidades del derecho sustantivo propio. Pues bien, la remisión que el artículo 149.1.6^a CE hace a estas particularidades no permite a las Comunidades Autónomas, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales, por el mero hecho de haber promulgado una regulación determinada de derecho sustantivo en ejercicio de sus competencias. Con ello, el TC delimita el ámbito material de esta competencia en un sentido restrictivo, exigiendo que la singularidades procesales se limiten a aquellas que vengan requeridas por las particularidades del derecho sustantivo autonómico. Es decir, la potestad normativa sobre una materia competencial no habilita de forma automática e indiscriminada para legislar sobre el procedimiento aplicable.

La distinción entre la materia «*industria*» y la materia «*reestructuración de sectores industriales*» es abordada en al STC 186/1999, que resolvió el conflicto planteado en relación a la *Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de 3 de junio de 1992, sobre concesión de subvenciones en relación con el Plan de Promoción de Diseño Industrial*. El TC sostiene que la promoción de la innovación tecnológica no puede incluirse en la materia «*reestructuración de sectores industriales*», porque forma parte de la actividad cotidiana de las empresas, que deben incorporar de modo continuado las novedades de la ciencia y de la técnica para atender a las necesidades impuestas por la competencia en los mercados. Por esta razón, la actividad pública que consiste en regular la incorporación de las innovaciones tecnológicas del diseño, así como la formación de profesionales y la difusión del diseño, se inscribe en la materia «*industria*».

En la STC 207/1999, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de determinados preceptos de la *Ley Foral de Navarra 7/1989, de 8 de junio, de Medidas de Intervención sobre Suelo y Vivienda*, se distingue el ámbito de la «*materia urbanística*» y el que corresponde al «*régimen estatutario de los funcionarios públicos*». De entrada podría pensarse que la posibilidad de confusión entre ambos títulos competenciales es difícil o incluso remota, y ciertamente así lo es por las diferencias manifiestas entre ambos. Sin embargo, dado que la Ley Foral citada los mezcla, el TC se ve precisado a resolver que la infracción urbanística, tipificada por esta Ley, consistente en la elevación a escritura pública o la inscripción registral de viviendas sujetas a derecho de tanteo o retracto, sin haberse

hecho constar o acreditar debidamente la existencia de las notificaciones correspondientes a la Administración Foral, no puede ser concebida como una actividad propia del régimen urbanístico, sino un claro ilícito disciplinario que incide en el régimen estatutario de los funcionarios públicos, cuya configuración en régimen de uniformidad corresponde en exclusiva al Estado.

La competencia del Estado en materia de «*defensa de la competencia*» no se deriva exclusivamente de la específica previsión en este sentido establecida por los diversos Estatutos de Autonomía, sino que sobre todo y principalmente, es una consecuencia directa de la competencia exclusiva puesta por la CE a disposición del Estado para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. La razón de este encuadramiento material de la competencia se fundamenta, según la STC 208/1999, dictada con motivo del recurso de inconstitucionalidad presentado por las CCAA de Cataluña y el País Vasco contra la *Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia*, en el siguiente argumento: la defensa de la libre competencia está relacionada con la necesaria unidad de la economía en todo el Estado y la exigencia de un mercado único; la competencia es un elemento definitorio del mercado y por tanto todo lo relativo a ella tiene carácter básico.

Finalmente, acerca del alcance del título competencial sobre «*fomento y coordinación de la investigación científico y técnica*» (art. 129.1.15ª CE), el TC precisa en su STC 242/1999, que no toda «*innovación*» producida en un sector económico puede calificarse como de «*investigación*», pues la innovación puede consistir en la aplicación de los resultados de una investigación previa. Véase, pues, en este postrer supuesto, un buen ejemplo de los esfuerzos interpretativos de la jurisdicción constitucional acerca del alcance material y las no siempre fáciles líneas divisorias que determinan la definición material de una competencia.

4) *El carácter relativo del territorio como límite de las competencias de las Comunidades Autónomas.*

La jurisprudencia constitucional, ha entendido tradicionalmente el territorio como un límite general del ejercicio de las competencias y como un criterio específico para su delimitación. Recientemente, la STC 65/1998 dictada con motivo del recurso contra la *Ley del Estado 25/1988, de 29 de julio, de carreteras*, distinguió ambas funciones como elementos que permiten definir el territorio de acuerdo con lo prescrito por el bloque de la constitucionalidad. La interpretación constitucional del territorio no permite concebir éste como un límite absoluto, es decir como una especie de perímetro insuperable por el ejercicio efectivo de las competencias propias de las CCAA, de forma tal que cualquier efecto supraterritorial de aquéllas haga perder de forma irremisible su titularidad al ente autonómico en favor del Estado. Son tres las sentencias que conviene destacar sobre este particular: SSTC 175/1999; 208/1999 y 242/1999.

La STC 175/1999, lo pone de manifiesto con especial rotundidad. En ella se resolvió el conflicto positivo de competencias que enfrentó a la Comunidad Autónoma del País Vasco y al Estado, planteado en relación a determinados preceptos de la *Orden del Ministerio del Interior de 2 de noviembre de 1989, por la que se regulan las modalidades de elaboración de libros-registro y otros elemen-*

tos de control, obligatorios para determinados establecimientos. Entre otras cuestiones, en ella se discutía si una Comunidad Autónoma como el País Vasco con competencias en materia de seguridad pública, podía ejercer en su territorio la gestión del control de una actividad específica de la actividad policial como es la que desarrollan establecimientos como son las casas de compraventa, Montes de Piedad, casas de empeño o préstamo y, en general, aquellos que se dedican al comercio de objeto usados de oro, plata o platino, industrias de reciclaje, fundiciones y fabricantes de estos objetos, que deben presentar el libro de registro que están obligados a llevar, con carácter previo al inicio de sus anotaciones. El problema competencial que suscitaba el conflicto era, como suele ser habitual, determinar cuál había de ser la correcta ubicación de la titularidad de competencia, en caso de que los efectos del ejercicio de la misma trascendiesen al territorio de la Comunidad Autónoma. Y es justamente en este punto donde el TC se acoge a una doctrina ya asentada para sostener el carácter relativo que asiste al territorio como límite general para el ejercicio de competencias. Así, reconoce que aunque no pueda ignorarse la posibilidad de que, por ejemplo, los automóviles, metales preciosos u otros elementos propios de la actividad de los citados establecimientos sometidos a verificación, hayan servido, con anterioridad a su control en la Comunidad Autónoma, para la comisión de delitos en otra Comunidad Autónoma, esa dimensión supracomunitaria carece de la relevancia necesaria para producir el desplazamiento de la competencia autonómica en favor del Estado. De no ser así, resulta evidente que la competencia en materia de seguridad pública quedaría reducida a la mínima expresión, ya que únicamente podría proyectarse sobre aquellas actividades cuyo inicio, desarrollo y conclusión no se hubiesen producido fuera del País Vasco.

Naturalmente, los efectos supraterritoriales de la competencia pueden hacer necesaria la instrumentación de fórmulas de colaboración entre las Administraciones afectadas. Sin embargo, es importante significar que la *ratio decidendi* de esta doctrina sobre el territorio se basa en un orden de prelación que no admite alteraciones, a saber: el ejercicio de la competencia por la Comunidad Autónoma ha de ser siempre previo al eventual establecimiento de fórmulas de colaboración, pero no a la inversa. La colaboración no puede enervar la titularidad competencial.

Idéntico planteamiento es el que se sostiene en la STC 242/1999, en relación a las diversas *Ordenes y Resoluciones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que instrumentan ayudas del Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan Futures)*, aprobadas en 1992. Sin perjuicio de volver a tratar esta sentencia en el apartado siguiente relativo a la incidencia de la actividad de subvención en el régimen competencial, conviene retener la atención ahora sobre la misma en relación al tratamiento que en ella recibe el territorio como límite general del autogobierno. En este caso, el Estado justificaba la centralización de la ejecución de las ayudas por el carácter supraterritorial de los nuevos productos turísticos objeto de subvención. Sin embargo, el TC rechaza dicho planteamiento, ya que el principio de territorialidad que preside el ejercicio de las competencias autonómicas no prohíbe aquellos actos que tengan efectos extraterritoriales. Y más concretamente, en este caso en el que la actividad subvencionada es el turismo, el TC considera que impedir, como así se deduce de la posición del Estado,

que –por ejemplo– una agencia de viajes domiciliada en territorio de Cataluña no pueda promover afertas turísticas situadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, supondría compartimentar el ámbito territorial del producto turístico de manera tal que resulta incompatible con la realidad actual de la oferta y la demanda de los servicios turísticos. Elevar el territorio al grado de límite absoluto, impermeable a los efectos externos de muchas de las competencias asumidas por las CCAA, supondría lisa y llanamente su supresión. No obstante, y una vez reconocida la competencia en los términos expresados (no se olvide el orden de prelación al que nos referíamos con anterioridad), el hecho de la existencia de un órgano de colaboración como es TURESPAÑA, creado como soporte administrativo para la prestación de servicios y apoyo técnico (es decir, un especie de colaboración a través del auxilio administrativo entre entes públicos), no puede ser entendido –sostiene el TC– como una forma de invasión de competencias en materia de turismo.

Finalmente, la STC 208/1999 aborda la cuestión del territorio desde una perspectiva diferente, atendido el carácter de la materia competencial objeto de la controversia: la defensa de la competencia en el ámbito de la actividad de comercio interior propia de una Comunidad Autónoma. En este caso, se trata del recurso de inconstitucionalidad planteado por el País Vasco y Cataluña sobre la *Ley del Estado 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia*. La defensa de la competencia es una derivación de la competencia estatal para el establecimiento de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, relacionada necesariamente con la tutela de la unidad del sistema económico; se trata, por tanto, de una competencia estatal que abarca la legislación y aspectos de la ejecución en relación con aquellas prácticas que puedan alterar la libre concurrencia en un ámbito supracomunitario. Sin embargo, en el marco del territorio respectivo de cada Comunidad Autónoma, en el que se ejercen competencias en materia de comercio interior (de acuerdo con las bases y la actividad económica general, por ejemplo, ex art. 12.1 EACat), aquélla dispone de competencias ejecutivas para la tutela de la defensa de libre concurrencia, eso sí, en el límite insuperable de su territorio. Por tanto, en este caso, la variable territorial es también criterio específico para la delimitación de la competencia.

5) *La cuestión de la subvenciones y la delimitación de competencias.*

La regla de la STC 13/1992, según la cual la potestad de subvención no puede alterar el sistema de distribución de competencias establecido por el bloque de la constitucionalidad, aparece de nuevo en algunas de las sentencias que abordan la incidencia competencial de la actividad administrativa de prestación, cuando ésta se traduce en la regulación reglamentaria del régimen de la subvención. Las SSTC 128/1999, 186/1999 y 242/1999, abordan esta cuestión asumiendo la lógica de la sentencia de 1992, sin que sean apreciables novedades interpretativas al respecto.

En la primera de ellas, la STC 128/1999, el TC estimó parcialmente el conflicto positivo de competencias planteado contra el *Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias*. Uno de los argumentos en los que se fundamentó la sentencia fue –en relación al régimen de ayudas establecido para dicha mejora– que el poder de gasto del Estado no puede concre-

tarse ni, por tanto, ejercerse al margen del sistema constitucional de distribución de competencias. En este sentido, y con claro tributo a la STC 13/1992, el Tribunal reitera que, dado que la subvención no es un concepto que delimite competencias, es evidente que el sólo hecho de financiar una actividad como la descrita, no puede erigirse en núcleo que atraiga hacia el Estado toda la competencia sobre los variados aspectos a que puede dar lugar la actividad objeto de financiación. En la segunda, la STC 186/1999, el argumento es similar: se trata de la *Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 3 de junio de 1992, sobre concesión de subvenciones en relación con el Plan de Promoción de Diseño Industrial*, el TC sostiene que habida cuenta de su detallado contenido, la Orden ha invadido el ámbito de las competencias normativas de la Generalidad de Cataluña, ya que regula el procedimiento de tramitación de las subvenciones y también las competencias de gestión, al configurar un sistema prácticamente centralizado que convierte –sostiene de forma gráfica el TC– en irrelevante a la intervención autonómica. Y la misma imputación de detallismo atribuye la STC 242/1999 a diversas *Ordenes y Resoluciones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que instrumentan ayudas del Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan Futures)* de 1992, hasta el punto de estimar en lo que concierne a este punto las pretensiones de la Comunidad Autónoma basadas en la invasión competencial por parte del Estado.

6) *El alcance de los efectos de la sentencia constitucional y la relativización del binomio inconstitucionalidad-nulidad del art. 39.1 de la LOTC.*

Las SSTC 208/1999 y 235/1999 plantean una modalidad de resolución de la controversia competencial a través de un fallo de inconstitucionalidad que difiere a un plazo no explícitamente determinado la nulidad de la norma contraria. Se trata, por tanto, aunque no es la primera vez que se produce, de una ruptura de la regla establecida en el art. 39.1 de la LOTC según el cual «*cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados (...)*». Evidentemente, la inconstitucionalidad de un precepto sin comportar la nulidad del mismo ha sido una forma habitual empleada por el TC para reconocer, *pro futuro*, la titularidad de una competencia invadida pero, al mismo tiempo, ha sido concebida también para evitar los efectos «*ex tunc*» de la nulidad que recaerían sobre la eficacia de un precepto constitucional que ya había generado de forma irreversible derechos adquiridos. De esta forma el TC ha venido resolviendo los problemas producidos por la normativa estatal a propósito del régimen jurídico regulador de las subvenciones en los más diversos ámbitos materiales. El sentido expansivo y el contenido detallado del mismo suponía en muchas ocasiones el vaciamiento de la competencia autonómica sobre una materia concreta. A fin de evitar estos efectos perversos, la STC 13/1992 introdujo una serie limitaciones al afán intervencionista de la normativa estatal, que han permitido declarar la inconstitucionalidad de disposiciones estatales que regulan el otorgamiento de subvenciones. Sin embargo, este efecto se producía sobre actuaciones que habían producido con mucha anterioridad; dado que el goce material de la subvención ya se había producido, la declaración de inconstitucionalidad por invasión de las competencias propias de otra Administración, acompañada de la preceptiva nulidad (ex art. 39.1 LOTC), generaba una notoria disfunción al afectar, como ya se apuntaba con anterioridad, a situaciones con-

solidadas. Por esta razón, el TC ya ha optado en varias ocasiones por una ruptura del binomio inconstitucionalidad-nulidad del art. 39.1 LOTC, en favor de reconocer con efectos «*ex nunc*» la primera y prescindir de la segunda. Así lo hace, como hemos visto, también este año en relación a la actividad subvencional en las SSTC 128/1999 y 186/1999. Se trata de una excepción a los efectos de la sentencia constitucional que han sido dispuestos por el legislador ordinario pero que no vienen forzosamente impuestos por la CE.

Pues bien, algo semejante pero distinto ocurre también con las SSTC 208/1999 y 235/1999, en la medida en que la incuestionable declaración de inconstitucionalidad de los preceptos que vulneran el sistema constitucional de reparto de competencias entre el Estado y las CCAA, no va acompañada de la inmediata declaración de nulidad, sino que el TC decide diferirla en un plazo no especificado; plazo en el cual el legislador, a través de la modificación de los preceptos censurados, debe reparar la inconstitucionalidad de la invasión competencial cometida. De esta forma, en la STC 208/1999, dictada en relación a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, el TC consideró que la cláusula «*en todo o en parte del mercado nacional*» establecida en dicha disposición, al implicar la centralización absoluta y sin matizaciones de las competencias de ejecutivas es contraria al orden constitucional de distribución de competencias, al ignorar las que con aquél carácter corresponden a la Comunidad Autónoma. Pero la inconstitucionalidad de los preceptos legales afectados no llevó aparejada la declaración de nulidad, pues ello daría lugar –sostiene el TC– a un vacío normativo no conforme con la CE, dado que de producirse generaría una desprotección de los intereses constitucionalmente relevantes tutelados por las normas de defensa de la competencia. El TC reconoce lo anómalo de la situación, ya que la norma es inconstitucional pero su inmediata nulidad ocasiona perjuicios semejantes, al dejar sin regulación la ejecución de las normas que garantizan la libre competencia. Ante esta tesitura, apela al deber de lealtad constitucional de las instituciones, a fin de que en el plazo más breve posible (su concreción no llega a más) modifique la legislación sobre defensa de la competencia, introduciendo los criterios de conexión pertinentes de forma que las CCAA puedan ejercer las competencias ejecutivas que les corresponden de acuerdo con lo previsto por el bloque de la constitucionalidad.

La declaración de inconstitucionalidad con nulidad diferida es también la consecuencia que se deriva, esta vez, de la STC 235/1999, dictada en relación a la *Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta a la legislación española en materia de entidades de crédito la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero*. El criterio empleado por el TC cobra especial relevancia en esta sentencia, no es la primera vez que sobre la misma materia competencial dirige una apelación al legislador para que repare la inconstitucionalidad cometida. Así en la STC 96/1996, ya hizo lo mismo que ahora, es decir, declarar la inconstitucionalidad pero acompañada de una nulidad diferida, a fin de impedir la creación de una situación de vacío jurídico. Sin embargo, la lealtad constitucional ya invocada entonces no ha encontrado hasta ahora la debida receptividad en las Cortes Generales. Y por esta razón, con franciscana paciencia institucional, el TC la vuelve a recordar.

Diferir los efectos de la nulidad a la adecuada respuesta que el legislador deba

dar a una declaración de inconstitucionalidad es una fórmula que no viene impedida por la CE. Con ello se trata de impedir situaciones de vacío jurídico que el ordenamiento no puede tolerar, sobre todo en aras del necesario principio de seguridad. Sin embargo, la inacción reiterada del legislador que hace abstracción del impulso institucional enviado desde el TC puede generar una disfunción de consecuencias imprevisibles. También, el TC podría llegar a establecer un plazo determinado para reparar la invasión competencial contenidos en la norma inconstitucional, pero no parece que esta solución pueda llegar a ser mucho más eficaz. O incluso, y en última instancia, el remedio podría instrumentarse a través de la acción unilateral de la Comunidad Autónoma, regulando las competencias ejecutivas que la legislación estatal le había impedido ejercer, aunque, ciertamente, una solución de esta naturaleza generaría evidentes problemas de seguridad jurídica. La solución más adecuada reside, más bien, en la asunción con todas las consecuencias de la necesaria lealtad constitucional que impulse impulsar a las Cortes a ejercer su función legislativa con el máximo de diligencia reparadora de los vicios de inconstitucionalidad. Ciertamente, la actitud hasta ahora mostrada al respecto por el órgano legislativo no es alentadora. Pero esta anomalía difícilmente se puede imputar al Tribunal Constitucional.

7) Otras cuestiones: el objeto de la «vindicatio potestatis», la ejecución del Derecho Comunitario; la relación entre competencias de legislación y ejecución y la absorción de ambas por el Estado; la lengua y las competencias de ejecución; la lengua en el procedimiento administrativo, etc.

En el conjunto de sentencias analizadas, también, son apreciables otros temas que directa o indirectamente presentan incidencia sobre el contencioso competencial. A modo de apretada síntesis se reseñan aquí las cuestiones más relevantes:

a) Sobre el objeto de la «vindicatio potestatis». Las pretensiones competenciales no pueden fundamentarse en la invocación de preceptos constitucionales que, como los artículos 14, 138 y 138, no contienen título competencial alguno (STC 128/1999).

b) Sobre la correcta ejecución del Derecho comunitario y su incidencia en materia de defensa de la competencia. El TC recuerda y mantiene su ya tradicional doctrina que niega que las normas de Derecho comunitario puedan alterar el sistema de distribución de competencias derivado del bloque de la constitucionalidad. Ahora bien, ello no es obstáculo para que, dada la enorme relevancia que tienen las normas comunitarias sobre defensa de la competencia, se deba prestar una especial atención al modo en el que una determinada institución jurídica como ésta haya sido configurada por el derecho comunitario (STC 208/1999).

c) Sobre la relación entre competencias de legislación y ejecución y la absorción de ambas por el Estado. De acuerdo con la STC 234/1994, en los supuestos en los que la legislación se atribuye al Estado y la ejecución a la Comunidad Autónoma, se ha admitido —con carácter excepcional— que la competencia revierta al Estado cuando, además de que el ámbito territorial de la actividad sea superior al de una Comunidad Autónoma, el objeto de la competencia no sea susceptible de fraccionamiento y, aún en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo por mecanismos de colaboración habituales. Pues bien,

de acuerdo con este criterio, la STC 103/1999, sostiene que la protección que la Ley de Marcas otorga a las marcas y nombres comerciales se extiende a todo el Estado, y el registro correspondiente resulta difícilmente fraccionable. Sin embargo, el TC no incide en razonar por qué no sería posible el ejercicio de esta competencia ejecutiva por las CCAA a través de mecanismos de colaboración con el Estado.

d) **Lengua y competencias de ejecución.** En esta misma STC 103/1999, se avala que la lengua en la que se redacten los documentos a presentar ante un Registro único sea el castellano, mientras que en las CCAA en régimen de cooficialidad lingüística pueda también utilizarse, además, la lengua de la Comunidad Autónoma. Es decir, la obligatoriedad se reconoce sólo respecto del castellano, y se defiende en base al carácter único del Registro.

e) La cuestión de la lengua en el procedimiento administrativo ha sido tratada en la STC 50/1999, a través de un discutido fallo interpretativo, en el que el TC avaló la constitucionalidad del art. 36.2 y 3 de la Ley 30/1992, siempre que se entienda que la preceptiva traducción al castellano de los documentos administrativos contenida en el mismo, no comprende aquellos supuestos en los que los documentos en cuestión deban surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma en la cual sea también lengua oficial aquélla en la que el documento fue redactado originariamente. La discrepancia en el seno del TC se manifestó a través del voto particular de dos magistrados que negaron la posibilidad de la solución interpretativa sin riesgo de ignorar o desfigurar el sentido de los enunciados legales (el precepto impugnado establecía que: «...en cualquier caso, deberán traducirse al castellano los documentos que deban surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma»). Nótese, no obstante, que la reforma operada en la Ley 30/1992, a través de la Ley 4/1999, anterior a esta sentencia aunque de entrada en vigor pocos días después de la publicación la misma, estableció que no será precisa la traducción de estos documentos en el supuesto descrito.

f) Finalmente, reviste también un cierto interés la STC 176/1999, que desestimó en su integridad el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la *Ley catalana 12/1993, de 4 de noviembre, de creación del Instituto para el desarrollo de las Comarcas del Ebro*, en el que el Estado consideró que si bien la Generalidad es competente para establecer exenciones y bonificaciones respecto de sus propios tributos, dado que la Ley 12/1993 (art. 10.3) no distingue entre los beneficios y exenciones de los tributos propios de la Generalidad y los del Estado y las Corporaciones Locales, la ausencia de esta distinción determina que resulte inconstitucional al aplicarse a los tributos estatales y locales. El TC consideró que dicha argumentación no podía ser asumida, ni aún por la vía de una sentencia interpretativa (como sugerían los votos particulares emitidos) porque resulta contraria al principio de conservación de las normas, entender que la norma rebasa el ámbito de su propia competencia, si nada se dice en ella sobre el particular. Es decir, que para la mayoría del TC resultaba fuera de duda que las bonificaciones se referían únicamente respecto de los tributos de la Generalitat y no a otros.